

Secretaría. 05-05-2023

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, cinco (5) de mayo de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
DEMANDADO:	YIRA PAOLA MARIN VISBAL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00094-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que según los insertos la demanda, fue presentada por la abogada AYDEE GALLO, sin embargo, la mencionada profesional del derecho no cuenta con las facultades para ello, puesto que según los documentos que se aportan, ella solo tiene la calidad de sustituta del abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, Representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S., persona a quien según el poder anexo la entidad demandante le concedió la facultades de representación y quien a la luz de la ley es quien debe cumplir con la presentación de la presente acción ejecutiva y no su sustituta.

Igualmente, se pudo observar que, el apoderado de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apovo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa constancia electrónica fechada 4 de octubre de 2022, que certifica mensaje remitido desde el correo electrónico judicial@synerjoy.com, que dice adjuntar poderes para la representación de los intereses del PROMEDICO en diferentes procesos, de cuyo contenido no se puede abstraer el

JC

otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

En virtud de lo anterior, y visto que el mensaje de datos no cumple con los lineamientos jurisprudenciales y legales para su recibo, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

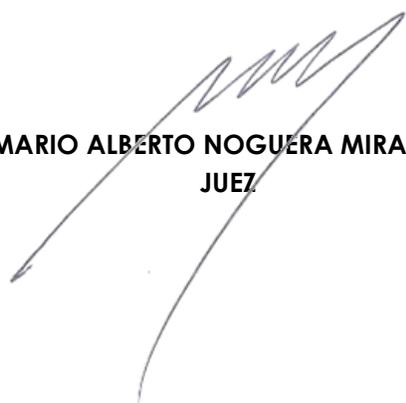
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, a través de apoderado judicial, contra la YIRA PAOLA MARÍN VISBAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario